



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva – Huila

Neiva, 14 de noviembre de 2023

Rad. Nº: 2022-00349-01
Oficio No. 3691

Señor
JAIME PENAGOS MORA
Finca alto Miraflores - Vereda el Triunfo
Guadalupe – Huila

REFERENCIA: Proceso Penal seguido contra **JAIME PENAGOS MORA**, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y otro.

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Providencia proferida de manera virtual y leída en audiencia celebrada el día 9 de agosto pasado, fecha de tres (3) de noviembre de 2023, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Primera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... **PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia de fecha y procedencia arriba anotadas. **SEGUNDO. MANIFESTAR** que la presente decisión queda notificada en estrados y virtualmente y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro de la oportunidad señalada en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010...”.

Atentamente,


DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, viernes tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CAMILO VILLARREAL HERRERA

Aprobado Acta N° 1349

2022 00349 01

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **JAIME PENAGOS MORA** contra la providencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Garzón-Huila, mediante la cual se declaró penalmente responsable al citado señor del injusto típico de *Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*, fijándole la pena principal en CINCUENTA Y CUATRO (54) meses de prisión. Denegó los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal y como padre cabeza de familia.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS:

De lo expuesto por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Garzón-Huila, se encontró probado que los mismos tuvieron ocurrencia

el 15 de mayo de 2022 aproximadamente a las 22:50 horas en la vía que conduce a la Vereda El Rosario del Centro poblado San Antonio del Pescado de Garzón- Huila, cuando funcionarios de la Policía Nacional realizaron labores de registro a un sujeto hallándosele en la pretina del pantalón lado derecho un arma de fuego hechiza, 3 cartuchos calibre 32mm, 1 cartucho calibre 7.65 mm y una vainilla calibre 32mm, por lo cual se capturó a **JAIME PENAGOS MORA** en situación de flagrancia y quien manifestó no tener permiso para el porte de tales elementos.

B. ACTUACION PROCESAL:

Ante el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Garzón - Huila, el 16 de mayo de 2022 se llevó a cabo las audiencias de Legalización de Captura y Formulación de Imputación por el delito de *Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*; aunque se solicitó medida de aseguramiento el Juez no la impuso al considerar que no se reunía el elemento subjetivo.

El 2 de septiembre del año inmediatamente anterior, previo a la realización de la audiencia de formulación de acusación, el ente investigador, Fiscalía 20 Seccional, retiró el escrito de acusación y en su lugar presentó un Preacuerdo con **JAIME PENAGOS MORA**, quien aceptó ser el autor del delito investigado a cambio de una rebaja en la pena a imponer del 50%, sólo para efectos punitivos, como si el punible se hubiese cometido a título de cómplice. El Juez de Conocimiento avala e imparte legalidad al preacuerdo.

III. EL FALLO

Relatados los hechos, identificado el procesado, reseñada la actuación procesal, sintetizado el aporte de las pruebas; el *a quo* con fundamento en el informe de balística forense, sumado al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el acusado, estimó haberse probado la materialidad del delito de *Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o municiones*, la antijuridicidad del comportamiento, así como la culpabilidad de Penagos Mora en la comisión del mismo, condenándolo a la pena principal de 54 meses de prisión, negándole los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

IV. LA APELACIÓN

La defensa del condenado interpone el recurso de Apelación manifestando su desacuerdo por la negativa a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a favor de **JAIME PENAGOS MORA**, en resumen, indicó:

1. Su pretensión está dirigida a obtener la revocatoria de la negación del beneficio del subrogado de la prisión domiciliaria por ostentar su protegido la calidad de padre cabeza de familia.
2. Luego de relacionar los requisitos que se requieren para acceder a la sustitución pretendía, aseguró haber allegado el material probatorio exigido para ello, estos son, los registros civiles de nacimientos de Radamel, Dilan Camilo, Brayan Alexis y de la hija de su compañera Lizloris Barrera de nombre Joseliz Silva, también la diligencia de custodia, cuidado personal y fijación de alimentos de Dilan Camilo; a efectos de demostrar que los menores dependen económica y afectivamente de Jaime Penagos

Mora y que éste tiene la custodia de uno de sus hijos y el cuidado también de la hija de su compañera sentimental.

3. Enfatizó que los elementos de pruebas aportados para sustentar el subrogado, permiten concluir que no es solo la existencia de familia extensa, sino que dichas familias les brinden a los menores los cuidados, la protección y la satisfacción de sus necesidades básicas, rol que no pueden asumir las progenitoras de los menores debido a que dependen económicamente de los ingresos del sentenciado.
4. Agregó que si bien es cierto los menores se encuentran con red familiar extensa, estos no se encuentran en capacidad de satisfacer las necesidades de los mismos; además pidió analizar la situación de los niños y las circunstancias personales de su representado, conforme variada directriz jurisprudencial de la H. Corte Constitucional.
5. Finalmente, solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se conceda a favor de su representado **Jaime Penagos Mora** la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y se cancele la orden de captura que en su contra se emitió.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el preciso tema de apelación de la defensa y respetando las restricciones de los artículos 31 de la Constitución Nacional y 20 del Código Penal adjetivo, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Erró el *a quo* en la valoración probatoria de la prueba allegada por la defensa al negarle al sentenciado **JAIME PENAGOS MORA** la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria, por ostentar la calidad de padre cabeza de familia?

Planteado así el disenso propuesto por el apelante la Sala abordará la siguiente temática para su resolución: en primer término, se tocará el tema de los subrogados penales, posteriormente la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia y finalmente se analizará el caso en concreto.

DE LOS SUBROGADOS PENALES:

Según la doctrina y jurisprudencia, los subrogados penales se han entendido como medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador. Subrogados que tiene que ver con la suspensión de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional, y que, sin duda, son institutos creados por el legislador para morigerar la sanción drástica que consagra el código penal para que aquellas personas que resultan penalmente responsables por la comisión de un injusto típico.

En efecto, el derecho penal, como ultima ratio, consagra la sanción más grave de todo el ordenamiento jurídico como lo es la privación o limitación de la libertad, de uno de los derechos más caros del Estado Social de Derecho, por ello se reglamentan los sustitutos penales aludidos a fin que el penalmente responsable no siempre deba ser privado de manera física de tan preciado derecho sino que pueda de maneja alternativa cumplir la sentencia penal de otra forma o mediante la implementación de otros mecanismos o sustitutos penales, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello, no correspondiendo al arbitrio del juez su concesión sino que son en realidad verdaderos derechos del sentenciado.

En términos de la H. Corte Constitucional (C-679 de 1998):

“...Ahora bien: es pertinente anotar que la institución de los subrogados penales, obedece a una política criminal orientada a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva. En efecto, en el marco del Estado social de derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada¹; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado.

En términos del ilustre tratadista Luigi Ferrajoli el "argumento decisivo contra la inhumanidad de las penas es (...) el principio moral de la persona humana, enunciado por Beccaria y por Kant con la máxima de que cada hombre, y por consiguiente también el condenado, no debe ser tratado nunca como un "medio" o "cosa", sino siempre como un "fin" o "persona (...)" Esto quiere decir que más allá de cualquier argumento utilitario el valor de la persona humana impone una limitación fundamental a la calidad y cantidad de la pena. (...) Resulta por eso un argumento no sólo pertinente sino decisivo e incondicionado a favor de la humanidad de las penas, en el sentido de que toda pena cualitativa y cuantitativamente (superflua por ser) mayor que la suficiente para frenar reacciones informales más aflictivas para el reo puede ser considerada lesiva para la dignidad de la persona..."

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA:

La ley 750 de 2002, consagra la posibilidad de conceder el subrogado de la prisión intramuros por la domiciliaria a la mujer cabeza de familia, igual sucede con el padre que ostente la misma calidad, según la H. Corte Constitucional, si se satisfacen los siguientes requisitos:

1. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social **de la infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las

personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

2. La presente ley no se aplicará **a las autoras o partícipes** de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Continuando con la especial figura de la prisión domiciliaria por ostentar la condición de padre cabeza de familia, materia de discusión en esta sentencia y analizado desde el punto jurisprudencia, la H. Corte Suprema de Justicia (Rad.129022 STP- 2239-2023. Mag. Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios) ilustró sobre el asunto:

“Empero, como se verá, los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no derogaron al artículo 1° de la Ley 750 de 2002; de modo que no es suficiente acreditar la calidad de cabeza de familia para acceder a la sustitución; pues, al mismo tiempo se debe efectuar el análisis de las condiciones subjetivas que este último precepto menciona.

*12.9 Ciertamente, la Sala de Casación Penal, en Sentencia de 22 de junio de 2011 (radicación 35943), dejó claro que la aplicación favorable de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no se puede interpretar en el sentido de que estas normas derogaron o dejaron sin efectos al artículo 1° de la Ley 750 de 2002; y, por lo tanto, **para conceder la sustitución por domiciliaria, no es suficiente acreditar la calidad de cabeza de familia, sino que deben analizarse otra serie de variables relacionadas con los antecedentes y el comportamiento personal, familiar y social del implicado:***

*“2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, **los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley***

750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.”

12.10 La Corte Suprema de Justicia, está a tono con lo advertido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-184 de 2003, en el sentido que la sustitución de la detención o prisión en cárcel, por domiciliaria al padre o madre cabeza de familia, **no es un derecho absoluto; ni aun cuando se anteponga la prevalencia de los derechos de los niños.**

(...)

Por el contrario, militan argumentos derivados del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la ley, que a través de una articulación lógica, sistemática y axiológica permiten concluir que la condición de madre o padre cabeza de familia no configura por sí sola una especie de franquicia o patente para que las personas que ostentan tal calidad, puedan purgar la pena de prisión en su domicilio, anteponiendo como excusa el derecho superior de sus hijos menores de edad a tener una familia; sin consideración de ninguna especie.

12.13 Las restricciones descritas en los puntos anteriores conducen a deducir en modo evidente, que la sola calidad de madre o padre cabeza de familia no autoriza en todos los casos y prescindiendo de cualquier análisis, la concesión de la detención ni de la prisión domiciliaria; sino que, por el contrario, es preciso

discernir sobre tópicos como la naturaleza del delito, la edad de las víctimas, los antecedentes de los implicados y su eventual reiteración en las conductas punibles”.

EL CASO EN CONCRETO:

Se duele la defensa porque el *a quo* no valoró debidamente los elementos de juicio aportados en su debido momento para sustentar la calidad de padre cabeza de familia que en su sentir tiene **JAIME PENAGOS MORA**, elementos que tienen que ver con la declaración extrajuicio, copia del registro civil de nacimiento de los niños y las actas de custodia y cuidado personal de éstos.

Por su parte, el *a quo* sobre el punto objeto de discrepancia por el recurrente, reseñó los elementos de juicio allegados por la defensa para sustentar su pretensión y sostuvo que se echa de menos información o medio de prueba con los cuales la defensa acredite el primer presupuesto que se debe analizar de cara a la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, esto es, que los menores de edad con ocasión de su internamiento carcelario queden expuestos a los riesgos de la vida diaria, que no cuenten con la madre o miembros de su propia familia que les brinde la protección y el cuidado necesario, que estarán en constante peligro, en vulnerabilidad y por ende no tendrán posibilidades de acceso a la salud, educación, alimentos, cariño y afecto.

Que con los medios de prueba allegados la defensa probó todo lo contrario, pues está acreditado que los hijos menores de edad del procesado cuentan con sus respectivas madres, quienes les ofrece la seguridad, que no estarán en peligro, razón por la cual **Penagos Mora** no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, ya que en caso de privación de su libertad los menores seguirán siendo asistidos y protegidos cada uno de ellos por sus respectivas mamás.

Que si la defensa, aseguró el *a quo*, pretende acreditar la calidad de padre cabeza de familia de su protegido, el primer presupuesto que debe satisfacer es que los hijos menores de edad se encuentran bajo su mismo techo y no cuenten con la presencia permanente de sus progenitoras, bien por ausencia temporal, por abandono o por incapacidad física o sensorial; pero que por el contrario la defensa acredita que el penado cumple con sus obligaciones alimentarias, pero no que sus hijos queden en situación de abandono por reclusión en centro carcelario.

Pues bien, ante este panorama procesal recuerda la Sala que los recursos son medios que otorga la ley a los sujetos procesales para que quien profirió la decisión o el superior funcional del mismo realice un examen de ella a partir de los argumentos expuestos en la sustentación con el propósito de que la judicatura tenga la oportunidad de corregir los errores en que se haya podido incurrir.

Indica lo anterior entonces, que se debe contar no solamente con una adecuada sustentación, sino también que quien propone el recurso, en este caso de apelación, tiene la carga procesal de debatir los argumentos que esgrimió el *a quo*, atacarlos desde el punto de vista probatorio, fáctico o jurídico, lo importante es que se esbocen los argumentos de manera clara, lógica y coherente para poder realizar el reexamen de lo ya decidido; se debe convencer al superior para que revoque la decisión motivo de alza o la modifique si es el caso.

En el caso concreto la discusión gira en torno a la concesión o no del sustituto de la prisión intramuros por la domiciliaria en atención a la posible calidad de padre cabeza de familia que pueda tener **JAIME PENAGOS MORA**, discusión que se viene presentando desde el traslado del artículo 447 del C.P.P., ya que su defensa a partir de aquel momento procesal viene insistiendo sobre tal aspecto, sin embargo, se

observa que los argumentos expuestos en ese momento procesal son los mismos que la defensa trae ahora cuando sustenta el recurso de apelación ante esta Corporación; ello indica que la recurrente se limitó a insistir sobre ello con los mismos planteamientos y con los mismos elementos de juicio que presentó en la petición inicial, no está realizando una verdadera refutación o impugnación a los argumentos de la primera instancia. Pese a ello la Sala se ocupará del recurso.

En cuanto a la discusión, se tiene que el sentenciado tiene tres menores de edad, uno sólo de ellos convive en el hogar, igualmente responde por las cuotas alimentarias de los otros dos y por la hija de su compañera sentimental. Esas circunstancias, según la defensa, aunado al no registro de antecedentes penales, su buena conducta anterior, la naturaleza del delito, ser una persona que responde por las obligaciones alimentarias de sus descendientes, lo hacen merecedor al sustituto deprecado.

No olvida la Sala que un sustituto penal como el pretendido en el caso *sub-judice* va en pro o en favor de los niños, niñas o adolescentes en estado de vulnerabilidad, de riesgo o peligro de sus derechos fundamentales, o de amenaza de estarlo y que para salvaguardar tales derechos vulnerados o amenazados se hace inminente y necesaria la presencia del padre en el hogar.

Se insiste defensivamente que la red de apoyo que se indica por parte del *a quo* tienen los menores, entre ella sus propias progenitoras, no es suficiente para proveerles la protección necesaria, pero no allega la defensa ningún elemento de juicio que soporte su apreciación o su postura, que nos indique que ello corresponde a la realidad; no justifica de manera adecuada, por qué las respectivas madres de los niños y su red de apoyo no son suficientes para proveer alimento, cuidado, educación, estudio, salud, afecto y demás derechos a sus

respectivos hijos. Supone más bien la recurrente que al privarse de la libertad al padre, por la comisión del ilícito perpetrado, sus hijos padecerían alguna forma de desprotección o vulneración pero, se insiste, no se argumenta desde ningún punto de vista que ello realmente sucederá, más aún cuando en estos momentos los referidos hijos de **PENAGOS MORA** están en perfectas condiciones y ningún riesgo o vulneración a sus derechos fundamentales se evidencia y, se repite, tampoco se avizora que con la privación de la libertad del mencionado ello vaya a suceder, ningún elemento de juicio se arrimó para sustentar tal tesis, por el contrario la red de apoyo es suficiente, como lo explicó la primera instancia, para preservar los derechos fundamentales de los niños con la privación de la libertad de su padre.

La defensa, desde pretérita oportunidad, sostiene la posición de la calidad de padre cabeza de familia que ostenta su protegido y que solicita se reconozca por esta Sala, con la insistencia atinente a que las madres de los niños y la red de apoyo no tienen la capacidad para responder en todos sus ámbitos por ellos, pero, lamentablemente y a pesar de su esfuerzo, no probó tal situación, no aparece, como se ha insistido, elemento de juicio alguno que indique que en verdad aquella red de apoyo, empezando por las progenitoras de los niños, no pueden proveer lo esencial para la subsistencia y crecimiento de los niños; corta se queda la defensa con la sustentación, desde el punto de vista probatorio, sobre tal especial punto. No es suficiente enunciar una situación que se pueda presentar, sino que se requiere que la misma se demuestre de manera clara y sin incertidumbre, que no deje duda de su verdadera ocurrencia.

No discute ni pone en duda la Sala, que los elementos de juicio allegados por la defensa, desde la audiencia del artículo 447 del C.P.P., prueban que en verdad **PENAGOS MORA** es el padre de tres menores, que responde económicamente por ellos, que solamente uno convive

con él, y que responde también por la niña de su compañera, eso es impajaritable; como también lo es que no registra antecedentes penales, que el delito cometido no puede catalogarse como atroz, que se dedica a labores del campo etc., pero cierto también lo es que ello no es suficiente para que se pueda despachar favorablemente la petición de sustitución de prisión intramuros por domiciliaria, pues ha sido insuficiente el material probatorio para predicar la calidad de padre cabeza de familia del mencionado; esto es, la prueba debe ir más allá de probar que un sentenciado responde por sus hijos desde el punto de vista económico y que al parecer es muy buena persona, como coloquialmente se dice, pues bajo esa óptica todo condenado que sea padre de familia automáticamente tendría el derecho al sustituto mencionado.

La prueba debe mostrar con claridad que, en verdad al privarse de la libertad al condenado los protegidos caerían en estado de riesgo y vulneración inminente de sus derechos fundamentales, ello no se demostró en este caso. Por el contrario, como sostuvo el *a quo*, cada hijo tiene su progenitora que le prodiga también los cuidados necesarios para su normal crecimiento y desarrollo.

Incluso, en alguno de sus apartes, la defensa es consciente que aún faltan elementos de juicio para pregonar o probar la ocurrencia o presencia de la figura jurídica que se reclama y si ello es así, como efectivamente se advierte que lo es, ningún yerro se puede endilgar a la decisión de primera instancia que deniega con suficiencia argumentativa la petición en comento.

Es más, sin querer significar que exista una tarifa legal de prueba proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, en eventos como el presente es muy importante contar con otros elementos probatorios que sustenten la pretensión, como un posible estudio socioeconómico

del I.C.B.F. por ejemplo, para enunciar solamente uno de ellos, que determine con meridiana claridad que los niños podrían ver sus derechos fundamentales agredidos o vulnerados con la posible privación de la libertad de su padre.

También es consciente la Sala, en su mirada sobre el propio condenado a pena privativa de la libertad, que la ley inspirada en el principio de humanidad de las penas, procura morigerar los efectos nocivos del encerramiento en el ámbito penitenciario permitiendo controlar la detención en su domicilio, cuando la norma lo permita.

Si la defensa probatoriamente no probó la calidad de padre cabeza de familia de **PENAGOS MORA**; y si la sustentación del recurso no logró derrumbar los argumentos expuestos en la sentencia de instancia cuando niega el sustituto discutido; entonces ningún yerro o equivocación se le puede endilgar al *a quo* en la sentencia de primera instancia y bajo ese derrotero resuelto está entonces y en los anteriores términos el problema jurídico inicialmente planteado en sentido adverso a las entendibles aspiraciones de sustitución de pena de la apelante, lo procedente será entonces, como consecuencia, la **CONFIRMACIÓN** de la decisión motivo de alzada.

Para terminar, destaca la Sala, que en situaciones como la presente la defensa aún cuenta con la etapa de la ejecución de la sentencia, donde perfectamente, si las condiciones probatorias así lo aconsejan, puede acudir ante tales funcionarios a efectos de obtener el subrogado que sea denegado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

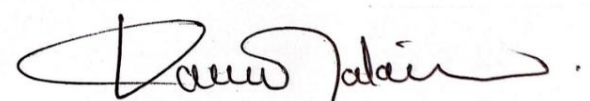
PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia arriba anotadas.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión queda notificada en estrados y virtualmente y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro de la oportunidad señalada en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



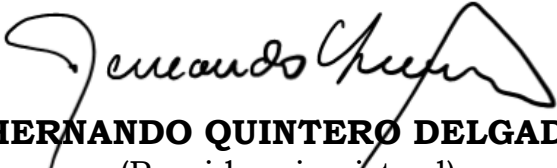
CAMILO VILLARREAL HERRERA²
(Providencia virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
(Providencia virtual)

² La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022 que autorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la administración de justicia, así como en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de septiembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura sobre la prestación del servicio de administración de justicia preferentemente a través de medios digitales y virtuales.

Radicación: 41298 6000 591 2022 00349 01
Sentenciado: Jaime Penagos Mora
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)